

Madrid, Cundinamarca, 14 de diciembre de 2021

Honorables Consejeros de Estado (Reparto)
Consejo de Estado
Bogotá, D. C.

Ref. Acción de Tutela

Accionante. Yolanda Muñoz Díaz

Accionado. Subsección C, de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Integrada por los HH MM. Drs. **Samuel José Ramírez Poveda; Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto**).

Carlos Fuentes Duarte, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.789.014 de Bogotá, abogado con TP No. 125.750 del C. S. de la J., respetuosamente manifiesto a Uds. que promuevo en nombre de la doctora **Yolanda Muñoz Díaz**, **acción constitucional de TUTELA en contra de la Subsección C de la Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Integrada por los HH MM. Doctores, Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto**, a fin de que previas las formalidades de rigor, se **REPAREN las VIAS DE HECHO** en que incurrió el **JUZGADOR AD-QUEM** dentro del trámite del Proceso Ordinario como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Yolanda Muñoz Díaz** en contra la Subred Integrada de Salud Sur, E. S. E., bajo la radicación: **1100133350 12 2018 0012901**, con Violación de los Derechos Fundamentales **al Trabajo, a la igualdad, al Debido Proceso (Por no aplicación de las reglas de la sana crítica; y las reglas de la experiencia en la valoración probatoria)**; por el **exceso de ritualismos** (art. 228 de la C.P, respecto de las pruebas); y, al omitir la aplicación del **principio constitucional del in dubio pro-operario**.

I. Antecedentes y consideraciones.

1. El día 26 de enero de 2018 presentó mi Cliente, a través de mandatario judicial, el suscrito, demanda ante el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, **persiguiendo la declaratoria del contrato realidad** por haber prestado su labor personal al servicio del Hospital de Meissen, II Nivel, E. S. E. parte integral de la Subred Integrada de Salud Sur, E. S. E., así como a esta, por **16 años y 2 meses continuos** (del 1 de junio del año 2000 al 31 de agosto del año 2016).

2. Desempeñándose la actora en lo **cargos de: (i) informadora (equivalente al de auxiliar área de salud, código 412, grado 05); (ii) Profesional de Gestión Administrativa (equivalente al de Profesional Universitario, código 219, grado 12), y, (iii) Coordinadora de Atención al Usuario y Asistente Administrativo (equivalentes al de Técnico Operativo, código 314, grados 04 y 08))** de la Planta de Personal del Hospital Meissen II Nivel, E. S. E. a través de la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios.

3. Y, que, como consecuencia de ello se produjera el pago de la totalidad de acreencias y prestaciones laborales derivadas de su trabajo, así como los pagos propios al subsistema de seguridad social pensional; tal como fue pedido con la acción inicial.

4. Dicho proceso fue de manera precisa al resorte y conocimiento del **Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá**, el que la admitió la acción el día **31 de mayo de 2018** y ordenó su notificación a la Subred Integrada de Salud, Sur, E. S. E., con la cual se trabó la Litis el día **13 de febrero de 2019**.

5. Dando respuesta, oponiéndose a las pretensiones indicando que la actora fue una contratista y donde se resalta que en dicha contestación, mediante la apoderada judicial, **que la Subred no aportó documental alguna propia para el debate probatorio.**

6. Posteriormente se contestaron las excepciones propuestas por la apoderada de la Subred; se adicionó la demanda y se llevo a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá el día 24 de septiembre de 2019, **y siendo transcritos apartes de éstas, DENTRO DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO EN DICHA ACTA DE AUDIENCIA,** la que no tuvo reparo alguno por los apoderados de las partes, **y donde se dijo** (transcribo, para descender rápidamente a la razón de esta tutela en lo pertinente):

(i). **“FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se encontraron probados los siguientes hechos:** 1. La señora YOLANDA MUÑOZ DÍAZ, **laboró** en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E, en los cargos de informadora, profesional de gestión administrativa, coordinadora de atención al usuario y asistente administrativo, **mediante contratos de prestación de servicios,** los cuales se relacionan en el expediente de la siguiente manera (folios del expediente original: 72 a 76; 605 a 613): **“...APOYO EN EL AREA ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN AL USUARIO Ejecución “...Del 04 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012...”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

7. Ahora bien, cumplidas a cabalidad, **las etapas procesales y siendo la carga dinámica de la prueba de la parte actora,** en la demostración de los elementos del contrato realidad (prestación personal del servicio, remuneración o contraprestación al servicio prestado, y subordinación junto con la dependencia) y conforme el estudio jurídico intelectual efectuado por el A-quo bajo los criterios para su valoración (criterio funcional, de igualdad, de temporalidad o habitualidad, excepcionalidad y continuidad, **sentencia C-614 de 2009), se dictó sentencia de primera instancia el día 11 de marzo de 2020, declarando que la demandante estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios entre los años 2000 a 2016, pero con prescripción trienal de derechos a partir del 15 de septiembre de 2014** hacia atrás, accediendo parcialmente a las pretensiones pedidas por la parte actora.

8. Posteriormente y en tiempo, **se presentaron sendos recursos de apelación por las partes,** la accionada persiguiendo se revoque cualquier condena en contra de su prohilada y por la parte actora no se decreta prescripción alguna, por estar acreditado el trabajo continuo de la demandante ante la Entidad por las fechas pedidas con la acción inicial (**1/06/2000 al 31/08/2016**).

9. Repartido el proceso por apelación lo fue del conocimiento de la **Subsección C, de la Sección Segunda,** del **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Integrada por los HH MM. doctores, Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto,** siendo ponente de este proceso el doctor **Ramírez Poveda.**

10. Admitidos los recursos de apelación interpuestos por las partes, **el día 24 de febrero de 2021** y conforme la actual normatividad que los rige (Art. 67 Ley 2080 de 2021) se procedió luego de su ejecutoria a ingresar dicho proceso al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia.

11. Fue así como el **día 4 de agosto de 2021**, se profirió la misma (notificada el día 11 de agosto de 2021) **confirmando parcialmente la sentencia de primer grado**, reconociendo los derechos, sobre las prestaciones sociales ordinarias del **2/05/2012 al 31/08/2016**, descontando los días no laborados ente el **1 de mayo al 31 de mayo de 2016**; así mismo se condenó respecto a los aportes al subsistema de seguridad pensional ordenándoselos pagar a la Entidad accionada por todo el tiempo laborado por **Yolanda Muñoz Díaz**, *y si hubiera diferencia deberá la actora pagar su faltante a dicho subsistema*, así como declaró **prescripción de los derechos laborales con anterioridad al 2/05/2012**.

12. Para llegar esa conclusión de prescripción el AD-QUEM indicó de manera concreta que no obra en el plenario el **contrato individualizado específico de prestación de servicios que acredite ello**, entre el **1 de enero del año 2012 al 30 de abril de 2012 (81 días)**, por tanto, en voces del Tribunal dicha relación laboral fue suspendida (página 41 de la sentencia de segundo grado, párrafo final), **pues transcurrieron más de 15 días hábiles entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente (solución de continuidad)**.

13. Frente a esta determinación presenté solicitud de aclaración a la sentencia del AD-QUEM en los siguientes términos sustanciales que los acojo propios para esta acción de tutela:

“...respetuosamente manifiesto al Despacho proceda a dictar en este asunto, **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, por cuanto se omitió resolver sobre los extremos de la Litis en cuanto al tiempo de la relación laboral pedido en la acción, puesto que, para llegar a la conclusión que se predica en la sentencia (ratio decindendi) respecto a los numerales SEGUNDO y TERCERO de la misma, **DEJO DE VALORAR, DE MANERA COMPLETA, LAS PRUEBAS DIRECTAS DOCUMENTALES** practicadas tanto en la primera instancia como parcialmente en la segunda, **QUE INFORMABAN** por vía del recurso de apelación interpuesto, **QUE NO EXISTIA PRESCRIPCIÓN ALGUNA** sobre las prestaciones sociales que reclama la acción y sobre todo al no haber analizado ello en el capítulo considerativo que se denomina en la sentencia del Ad-quem, **Prescripción** (páginas 41 párrafo final y 42 de la sentencia del Ad-quem), donde se indica que a la actora: (i) se le suspendió el contrato para el período comprendido entre el **31 (sic) de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 (81 días según sentencia)**, y (ii) que hubo días no laborados por la actora que lo fueron del **1 al 31 de mayo de 2016** (20 días) y por tanto, éstos, deben ser descontados de la liquidación final condenatoria.

“Afirmación anterior que **afectó de manera evidente y sin poderlo hacer la RATIO DECINDENDI** en la forma como lo exponen los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia del Ad-quem, por las siguientes evidentes razones:

“a. al haberse postulado y habiendo sido decretadas como pruebas documentales las que con el escrito inicial de demanda se allegaron, a favor de la parte actora y que fueron ratificadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA llevada a cabo por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá el día 24 de septiembre de 2019, y siendo trascritos apartes de éstas, DENTRO DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO EN DICHA ACTA DE AUDIENCIA, y sin reparo alguno por los apoderados de las partes, **se tuvo en cuenta lo siguiente**: (transcribo, para no hacer farragoso este pedimento sólo lo pertinente).

“(i). **“FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Se encontraron probados los siguientes hechos: 1. La señora **YOLANDA MUÑOZ DÍAZ**, laboró en la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E, en los cargos de informadora, profesional de gestión administrativa, coordinadora de atención al usuario y asistente administrativo, mediante contratos de prestación de servicios, los cuales se relacionan en el expediente de la siguiente manera (folios 72 a 76; 605 a 613): ...APOYO EN EL AREA ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN AL USUARIO Ejecución ...Del 04 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012...” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

“Ahora bien, revisado como bien lo hace el Tribunal sobre dicha sentencia los términos contractuales, también se tenían como pruebas para el tiempo anteriormente transcrito, existentes y contestes al plenario y que NO FUERON CONSIDERADAS y valoradas EN SU TOTALIDAD en el texto de la sentencia de segundo grado, más si pruebas practicadas al inicio del proceso (acta de audiencia del 24 de septiembre de 2019) como revisadas parcialmente en esta sentencia por el Ad-quem (capítulo denominado Prestación Personal del Servicio, Página, 23 de la sentencia del Ad-quem), pero donde no se dijo de manera completa lo que indicaba de manera fehaciente la prueba documental (folios 72, 73, 74 y 75 vuelto):

“(ii). Original de la certificación oficial expedida el día 30 de agosto del año 2013 por la Subdirectora Administrativa del Hospital de Meissen por los contratos suscritos para con la actora, donde se dejó evidente y se precisó que: existió la ejecución contractual del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 POR UN VALOR DE: \$7.495.232;

“(iii). Igual ocurre con la certificación oficial expedida también por la Subdirectora Administrativa del Hospital de Meissen del 8 de abril del año 2016, donde se deja evidente y precisó que existió la EJECUCIÓN CONTRACTAL de la actora del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012.

“(iv). Documentales ratificadas por cuenta de la orden impartida por la Juez Doce Administrativa al suscrito abogado, conforme acta de la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, donde me requirió en dicha audiencia y le indicó a la parte accionada (Subred de Salud Sur. E.SE.) que las restantes pruebas solicitadas y sobre las cuales no hubo pronunciamiento frente a su negativa, serán concedidas, por lo que deberá la apoderada (sic) de la parte demandante elevar derecho de petición ante la entidad dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, aportando copia de la presente acta y donde la Entidad cuenta con 20 días para allegar las pruebas al proceso.

“Orden que fue cumplida por el suscrito conforme los memoriales que obran en el plenario y que se encuentran radicados en el record procesal de la consulta de procesos y en copia en mi poder del 6 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente.

“Dicha prueba documental allegada por el suscrito en la forma y términos ordenados en tal audiencia indicaba (en lo pertinente a este asunto) que cada uno de los pagos efectuados a la Señora Yolanda Muñoz Díaz entre el 1º de junio de 2000 al 31 de agosto de 2016, con ocasión de los contratos de prestación de servicio, pagaron la remuneración acordada en esos actos, conforme a los valores descontados por **concepto de retención en la fuente a**

la remuneración percibida por la Señora Yolanda Muñoz Díaz, fuera de las que ya obraban en el plenario y que sí nombró la sentencia de segundo grado.

“Obsérvese lo que CERTIFICÓ la TESORERA de la Entidad en esa respuesta del día 8 de octubre de 2019, respecto al tiempo que dice el Ad-quem se suspendió la relación laboral —conforme escrito radicado por el suscrito de fecha 21 de noviembre de 2019— en cumplimiento a orden judicial impuesta al mismo del 24 de septiembre de 2019:

“...

“AÑO 2012

FECHA PAGADO	DETALLE	VALOR BRUTO	VALOR	NETO
27/02/2012	CE 50505 / OP25915	2.094256		1.906.298
04/04/2012	CE 50787 / OP 26445	2.094.256		1.906.298
23/05/2012	CE 50958 / OP 26398	1.653.360		1.653.360
08/06/2012	CE 51048 / OP 27109	1.653.360		1.633.360

...

*“Pagos certificados efectuados y sobre los que se realizaron descuentos por retención en la fuente, **por haberse prestado la labor**, los que al sumarse indican y son contestes con la certificación aportada con la acción obrante a folios 72, 73 y 74, en el guarismo de: \$7.494.232, pues de lo contrario no existirían.*

“Es decir, que **ÉSTAS PRUEBAS DECRETADAS** y ordenadas, así como las **FIJADAS EN EL LITIGIO**, tanto en la audiencia del artículo 180 del CPACA, como las que obraron como pruebas del proceso, **NO LAS VALORÓ DE MANERA COMPLETA EL TRIBUNAL, SINO DE MANERA PARCIAL**, las que informaban que la demandante **TRABAJÓ ININTERRUMPIDAMENTE PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 4 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2012 AL SERVICIO DEL HOSPITAL DE MEISSEN y por ello se pago la suma de: \$7.494.232** a la cual se le efectuaron descuentos por retención en la fuente, llevándose —sea dicho de paso— las manifestaciones expuestas, tanto en el **interrogatorio de parte** a que fue sometida la demandante a instancia de la parte accionada, como el dicho de los **testigos Álvaro Luís Tamayo Marín como Paola Andrea Fonseca Torres, en la audiencia de pruebas practicada el día 29 de noviembre de 2019**, pues fueron contestes en manifestar que ella trabajó ininterrumpidamente para la época que incluía el año 2012, *pues sería tanto como decir que faltaron a la verdad, cuando ello no fue así, en aras de probar **la existencia de la relación laboral**.*

“b. En segundo lugar, se indicó y se dijo en la ratio decidendi del fallo de segunda instancia que, respecto a los días no laborados por la actora, del **1 al 31 de mayo de 2016**, **éstos deben ser descontados, por no haberlos laborado la actora**, pasándose por alto el análisis de:

“(i) el contrato A 0382 del 1 de febrero de 2016; (ii) Otro si adición y prórroga al contrato No. A 382 del 27 de mayo de 2016; (iii) Otro si adición y prórroga al contrato No. A 382 del 29 de junio de 2016; y, (iv) Otro si adición y prórroga al contrato No. A 382 del 28 de julio de 2016, contra lo que **CERTIFICÓ la TESORERA de la Entidad en esa respuesta del día 8 de octubre de 2019, respecto al tiempo que dice el Ad-quem se suspendió la relación laboral** —conforme escrito radicado por el suscrito de fecha 21 de noviembre de 2019— en

cumplimiento a orden judicial impuesta al mismo del 24 de septiembre de 2019, respecto a los valores pagados por dichos contratos a los que se les efectuó retención en la fuente.

“Obsérvese el siguiente detalle:

“Contrato	Plazo	Vigencia	Precio:
A 0382 del 1 de febrero de 2016	01-02-2016 al 30-04-2016	Ejec. + 6 meses	\$8.400.000
Otro sí del 27 de mayo de 2016	01-06-2016 al 30-06-2016		\$2.800.000
Otro sí del 29 de junio de 2016	01-07-2016 al 31-07-2016		\$2.800.000
Otro sí del 28 de julio de 2016	01-08-2016 al 31-08-2016		\$2.800.000
Sumatoria de pagos de estos contratos y otros sí:			\$16.800.000

“Ahora bien, cruzado este valor totalizado de **\$16.800.000** pesos por el contrato y otros sí por el año 2016 de la actora, *contra los valores pagados y a los que se les efectuó retención en la fuente por el año 2016 a la actora*, conforme el siguiente detalle:

...

“AÑO 2016

FECHA	DETALLE	VALOR BRUTO	VALOR	NETO
PAGADO				
2016/02/29	CE 58382	2.800.000	2.770.189	
2016/03/31	CE 58599	2.800.000	2.770.189	
30/05/2016	PLANILLA 3006 CONTRATISTAS	2.800.000	2.770.189	
30/06/2016	PLANILLA CONTRATISTAS	2.800.000	2.770.189	
31/07/2016	PLANILLA CONTRATISTAS	2.800.000	2.770.189	
31/08/2016	CE 1732	2.800.000	2.776.035	
30/09/2016	CE 12271	2.800.000	2.776.035	

Sumatoria de estos pagos: \$19.600.000

“Se tiene que existe diferencia correspondiente al valor en el guarismo de: **\$2.800.000** que equivale al valor mensual promedio contratado como retribución de la labor.

“Es decir, que la Entidad pago el mes de mayo de 2016, dentro de los pagos y retenciones en la fuente efectuados; no se pierda de vista su Señoría que la Entidad no quiso entregar documental alguna respecto a los requerimientos judiciales, pues nótese que fue por la orden judicial que se trajo la documental de las retenciones en la fuente, pues la Entidad jamás quiso, en este asunto, traer DOCUMENTAL ALGUNA.

“Siendo esta documental —no valuada por el Ad-quem, ante las dudas generadas en la prestación del servicio en la labor de la actora— prueba directa, al igual que las anteriores que permite inferir que no existió solución de continuidad.

(...)”.

14. Posteriormente, el pasado 2 de diciembre de 2021 y notificado en anotación del estado del 6 de diciembre de 2021, la Subsección C, de la Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dicto auto interlocutorio que puso término al proceso negando**

la aclaración pedida y destacándose la siguiente consideración, a mi juicio, contradictoria, aunada, para esta acción de tutela (página 7 de dicho auto):

“(…).

“En cuanto a la certificación de Tesorería, se detalla la fecha, orden de pago y valor, más no se evidencia el contrato, la fecha, el período de suscripción con cada contrato, adición y prórroga respectiva. Este medio de prueba fue valorado y de él, se determinó uno de los elementos de la relación laboral, la remuneración o contraprestación que recibió la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios (negrillas fuera del texto original).

“Por lo anterior, se tomó uno a uno de los contratos de prestación de servicios entre el año 2000 y 2016, e identificaron por número de contrato año de suscripción, prórroga o adición, cargo desempeñado y fecha en que inició y finalizó.

“El contrato 1-430 de 2011, tuvo varias adiciones, la última de ellas, del 16 de diciembre de 2011 al 3 de enero de 2012 y el siguiente contrato aportado se ejecutó del 2 de mayo de 2012 al 1º de junio de 2012, por esta razón, se estableció que se presentó interrupción entre el 4 de enero de 2012 y el 1 de mayo de ese año, por 84 días hábiles” (negrillas fuera del texto original).

“(…)”.

15. Que, de lo anteriormente transcrito se infiere que para el período comprendido entre el 3 de enero de 2012 al 2 de mayo de 2012 HUBO PAGO, CONTRAPRESTACIÓN o REMUNERACIÓN, y entonces nace la pregunta obvia y propia de la aplicación de las reglas de la sana crítica y la aplicación de las reglas de la experiencia:

¿EL ESTADO en este caso, en cabeza del Distrito Capital de Bogotá, a través del Hospital de Meissen, II Nivel, E. S. E. en esa época, remunera servicios a “contratistas” sin soporte legal para ello? Es decir, yerra el Tribunal de MANERA CAPRICHOSA al indicar. “...que se presentó interrupción entre el 4 de enero de 2012 y el 1 de mayo de 2012, por 84 días hábiles (subrayas fuera del texto original”.

16. GRAN CONTRADICCIÓN QUE SÓLO OBEDECE, de una parte, al exceso ritual manifiesto, el cual se da cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial, y de la otra, rompiendo el debido proceso al no aplicar las reglas de la Sana Crítica y las Reglas de la Experiencia en un asunto como el que les sometió mi Cliente a consideración, vía demanda en la demostración de los elementos del contrato realidad y de paso dañando el Principio General del Derecho acogido por Colombia del IN DUBIO PRO OPERARIO, derivado de los Derechos (de los más violentados, a mi juicio en mi País), el DERECHO AL TRABAJO y el DERECHO A LA IGUALDAD.

17. ES DECIR, QUE APLICÓ EL TRIBUNAL EN ESTE ASUNTO, UNA TARIFA LEGAL, pues dice e indica que si el contrato no se aportó, pero hay otros medios de prueba documentales dos (2) certificaciones “laborales” con indicación del período exacto que trabajo Yolanda Muñoz Díaz y

con el valor exacto contractual pagado y una (1) constancia completa específica por esos períodos de retención en la fuente practicada a los pagos de “contratistas” que indican que el mismo se pagó PORQUE SE PRESTÓ LA LABOR, es decir hubo prestación del servicio de lo contrario nada justificaría tales pagos antes transcritos, decir lo contrario es un contrasentido al fallo planteado por la segunda instancia respecto al período que dice se “suspendió-interrumpió” la labor.

18. CONSIDERACIÓN, RECABO CONFUSA y CAPRICHOSA (confundió el área de sustanciación del Tribunal, la del Despacho del doctor Samuel José Ramírez Poveda, que el hecho de NO haber APORTADO EL CONTRATO, equivale a su INEXISTENCIA, la del contrato, y, DE PASO, LA DEL CONTRATO REALIDAD) lo que da al traste para que con los demás medios de prueba postulados (documentales) y practicados al interior del proceso No. 11001333501220180012900, dentro del principio de libertad probatoria, lo que vulneran los derechos fundamentales atrás transcritos, es decir, que en los períodos que fueron del 4 de enero de 2012 al 1 de mayo de 2012, por 84 días hábiles, e igual ocurrió en el período que fue del 1 de mayo al 31 de mayo de 2016 (por 20 días), donde se dijo por el Ad-quem se suspendió o interrumpió el contrato, PERÍODOS QUE SÍ SE LE PAGARON A LA “CONTRATISTA” Y QUE SE CERTIFICARON “LABORALMENTE”, LOS QUE TRABAJO LA DEMANDANTE, YOLANDA MUÑOZ DÍAZ.

19. Como se diría en el Argot Popular, se pasó por parte del H. Tribunal, sobre ASCUAS ARDIENTES de manera completa en la valoración de la totalidad de las pruebas documentales tanto las aportadas in-extenso por la parte actora como por respuesta a Oficios del Juzgado A-quo, las que fueron legalmente decretadas y ordenadas a favor de la parte actora en la primera instancia, conforme el principio de inmediación de la prueba, y, que en la segunda instancia transcribió parcialmente unas en cuanto a las actividades desarrolladas por la actora (certificaciones del 30 de agosto de 2013 y certificación del 8 de abril de 2016) MÁS NO LO QUE DICEN EN SU TOTALIDAD LAS CERTIFICACIONES y SOBRE TODO EN ESTABLECER LOS TIEMPOS, por los que me duelo, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (extremos) DE LA RELACIÓN LABORAL, y AQUELLA QUE SE APORTA POR LA ORDEN JUDICIAL DEL A-QUO, (acta de audiencia del 24 de septiembre de 2019, junto con respuestas allegadas por el suscrito del 6 y 21 de noviembre de 2019 que obran en el plenario por respuesta a orden judicial).

20. El afirmar que la relación laboral de facto se interrumpió por más de 84 días, lo que generó solución de continuidad, es decir, que genera prescripción de todo el tiempo hacia atrás laborado por la actora que va del 1 de mayo de 2012 hacia el 1 de junio de 2000 y ¡QUE ADEMÁS SE PAGO! deja ver patente contradicción TANTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COMO EN SU AUTO INTERLOCUTORIO, EL QUE NO LA ACLARA.

21. Al no habersen valorado dichas pruebas bajo las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia (artículo 176 del Código General del Proceso) se ve plenamente caprichoso el actuar del Tribunal concretado en la sentencia del Ad-quem al BORRAR EL TRABAJO DE LA ACTORA CON ANTERIORIDAD AL 1 DE MAYO DE 2012 Y HASTA EL INICIO DE SU RELACIÓN LABORAL, por prescripción, dejando de lado los demás medios de prueba idóneos, para ser valorados en su integralidad o convertidos éstos, en indiciarios de la verdadera relación laboral de facto encubierta en los períodos que le generaban duda al Tribunal.

22. Ahora en esta segunda hipótesis, y por cuenta de dicha duda, la del Tribunal (la existencia del contrato que va del 4 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2012 y del que iba del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016) NI ESTE ORDENO UNA PRUEBA DE OFICIO SI TAL DUDA ERA DE ESE

CALIBRE QUE LE LLAMABA LA ATENCIÓN, pues debió oficiar a la accionada para que aportara dicho documento en aras de la BUSQUEDA DE LA VERDAD; así como lo fue que por parte del suscrito, puesto que antes de iniciar la acción en nombre de mi cliente y recaudando la prueba, la Entidad conforme respuesta a derecho de petición (el del día 2 de agosto de 2017, folio 10 y 11 del plenario) indicó respecto a las copias de los contratos, que obraban éstos en 235 folios útiles, que acreditara el pago del valor de sus copias y coordinara pasar a recogerlos, lo que realice y donde la accionada me entrega dos copias distintas del acta de adición y prórroga al contrato No. 1-430-2011 del 12 de diciembre del año 2011, MÁS NO EL SIGUIENTE, EL DE ENERO DE 2012 AL MES DE ABRIL DE 2012 (TAL VEZ POR LA GRAN CANTIDAD DE ELEMENTOS ENTREGADOS AL SUSCRITO, PERO QUE OBRABAN CERTIFICACIONES CON VALORES, ASÍ COMO POR VÍA OFICIO DEL JUEZ A-QUO CERTIFICACIONES POR DESCUENTOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE QUE COMPRENDÍAN PAGOS POR LOS PERIODOS DE ENERO A ABRIL DE 2012, ASÍ COMO EL PAGO DEL MES DE MAYO DE 2016, QUE SE PAGABAN LUEGO DE PRESTADA LA LABOR, MES VENCIDO O MÁS).

23. Aunado al hecho de que en la audiencia del artículo 180 del CPACA ante el A-quo SE DIO POR SENTADA LA TOTALIDAD DE LOS TIEMPOS PEDIDOS Y ACREDITADOS DE LA RELACIÓN LABORAL (acta del 24 de septiembre del 2019), por lo que no se vio necesario verificar lo ya FIJADO PARA EL LITIGIO COMO MÉTRICA Y LINEAMIENTO PARA ENCAUSAR EL PROBLEMA JURÍDICO EN LA DEMOSTRACIÓN O NO, DE LOS ELEMENTOS DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

24. Es decir, que con lo que obraba por vía de certificaciones vistas “laborales” para los efectos probatorios del contrato realidad, así como las certificaciones de retención en la fuente aportadas vía respuesta de Oficios daban cuenta de que existió la prestación personal del servicio completo, aunado al dicho del interrogatorio de parte y testimonios practicados al interior del proceso y que comparados con la gran y abundante prueba documental dejaban ver IN EXTENSO (véase el expediente) que se trajo muy buena prueba para ello, para probar lo pedido.

25. Realice como ejercicio Profesional y por salir de mi parte y la de mi Cliente, DE DUDA, derecho de petición del día 23 de agosto de 2021, pidiéndole a la Subred Integrada de Salud Sur, E. S. E. me diera copia de los contratos de la actora del 1 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 y del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016, dándome como respuesta para el día 10 de septiembre de 2021 copia de los mismos, así:

- El contrato 1-017-2012 del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012, suscrito con la actora el día 2 de enero de 2012; por valor de: \$7.495.232.00 (el mismo de las certificaciones “laborales” y el de las certificaciones de retención en la fuente , y,
- El Otro si de adición y prórroga al contrato No. A-382 del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016, suscrito el día 27 de abril de 2016; por valor de: \$2.800.000.00. (el mismo valor de las certificaciones de retención en la fuente).

26. Entonces, DICHOS ACTOS JURÍDICOS SÍ EXISTEN; que no se aportaron porque en su momento la Subred no me los entregó, tal vez, por LA GRAN CANTIDAD DE MATERIAL PROBATORIO ENTREGADO A UN INICIO AL SUSCRITO (235 folios contractuales) y que se respaldaban además contra las certificaciones “laborales” obrantes y aportadas con el plenario, junto con la que por vía Oficio se allego por concepto de retención en la fuente, todas contestes con que la prestación del servicio si se dio, es decir, contra el EXCESO RITUAL MANIFIESTO IMPUESTO, pues había otras pruebas documentales que probaban ello, la prestación del servicio, A LAS QUE EL TRIBUNAL LES RESTO SU VALOR, TODO PORQUE NO ESPECIFICABAN EL NÚMERO EXACTO DEL CONTRATO, MAS SÍ SE ENCONTRABA SU PERÍODO EXACTO LABORADO Y EL VALOR PAGADO, CORROBORABLE

CONTRA LA OTRA CERTIFICACIÓN, LA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, PARA DAR CRÉDITO CONFORME EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL IN DUBIO PRO OPERARIO QUE SÍ EXISTIÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO EN LOS PERÍODOS DEL 4 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2012 Y EL DEL 1 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2016.

27. Por tanto, el TRIBUNAL YERRO en este asunto, y de manera grave pues dio al traste con los derechos de mi representada: al Trabajo, a la igualdad, al debido proceso (aplicación de las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia), con exceso de ritualismo (art. 228 C.P.), soportando en la siguientes:

IV. VÍAS DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA Subsección C de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca integrada por los Honorables Magistrados, doctores, Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso ordinario administrativo como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el expediente radicado bajo el número 11001333501220180012901 de Yolanda Muñoz Díaz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E. S. E.

4.1. CONCEPTOS:

4.1.1. Reglas de la sana crítica: “...Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

“En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecida. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda. **(Tomado de la Sentencia dictada por la Honorable Corte Constitucional T-041 de 2018).**

4.1.2. Reglas de la experiencia: “Por su parte, *las máximas de la experiencia* son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

“La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal

por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada. **(Tomado de la Sentencia dictada por la Honorable Corte Constitucional T-041 de 2018).**

4.1.3. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas**”. **(negrillas destacadas fuera del texto original como errores cometidos en la sentencia acusada dictada en este asunto por el H. Tribunal referenciado al inicio de este capítulo). (Corte Constitucional Sentencia. SU-0355 de 2017).**

4.1.4. Errores por Defecto Fáctico. El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;** o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio** **(negrillas destacadas fuera del texto original como errores cometidos en la sentencia acusada dictada en este asunto por el H. Tribunal referenciado al inicio de este capítulo). (Corte Constitucional Sentencia. T-041 de 2018).**

4.1.5. Defecto Fáctico por Dimensión Negativa. El defecto fáctico, por su parte, se estructura a partir de una dimensión negativa y otra positiva. La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, verbi gratia, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión; y (iii) **por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan.** **(negrillas destacadas fuera del texto original como errores cometidos en la sentencia acusada dictada en este asunto por el H. Tribunal referenciado al inicio de este capítulo). (Corte Constitucional Sentencia. SU-0355 de 2017).**

4.1.7. El principio IN DUBIO PRO OPERARIO. “El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), “[implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la

duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones”. (Sentencia dictada por la Honorable Corte Constitucional T-730 de 2014).

4.2. VIAS DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO:

4.2.1. El desconocimiento en la apreciación de las pruebas, bajo las reglas de la sana crítica y la aplicación de las reglas de la experiencia, con exceso ritual manifiesto, para establecer la existencia del contrato de trabajo realidad en los períodos laborados por la actora en la demostración de la prestación del servicio, entre el 1 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012, generando solución de continuidad, constituye vía de hecho susceptible de ser reparada por medio de la Tutela.

Demostración del error:

A folios 72, 73, 74, 75, 75 vuelto, 76 y 76 vuelto del expediente se observa que existen e informan:

“(ii). Original de la certificación oficial expedida el día 30 de agosto del año 2013 por la Subdirectora Administrativa del Hospital de Meissen por los contratos suscritos para con la actora, donde se dejó evidente y se precisó *que: existió la ejecución contractual del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 POR UN VALOR DE: \$7.495.232;*

“(iii). Igual ocurre con la certificación oficial expedida también por la Subdirectora Administrativa del Hospital de Meissen del 8 de abril del año 2016, donde se deja evidente y precisó *que existió la EJECUCIÓN CONTRACTAL de la actora del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012.*

Así mismo obran dentro del plenario como prueba del expediente ordenada y practicada por el A-quo:

“(iv). Documentales ratificadas por cuenta de la orden impartida por la Juez Doce Administrativa al suscrito abogado, conforme acta de la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, donde me requirió en dicha audiencia y le indicó a la parte accionada (Subred de Salud Sur. E.SE.) *que las restantes pruebas solicitadas y sobre las cuales no hubo pronunciamiento frente a su negativa, serán concedidas, por lo que deberá la apoderada (sic) de la parte demandante elevar derecho de petición ante la entidad dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, aportando copia de la presente acta y donde la Entidad cuenta con 20 días para allegar las pruebas al proceso.*

Orden que fue cumplida por el suscrito conforme los memoriales que obran en el plenario y que se encuentran radicados en el plenario del 6 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente.

“Dicha prueba documental allegada por el suscrito en la forma y términos ordenados en tal audiencia indicaba (en lo pertinente a este asunto) que cada uno de los pagos efectuados a la Señora Yolanda Muñoz Díaz entre el 1º de junio de 2000 al 31 de agosto de 2016, con ocasión de los contratos de prestación de servicio, pagaron la remuneración acordada en esos actos, conforme a los valores descontados por **concepto de retención en la fuente a la remuneración percibida** por la Señora Yolanda Muñoz Díaz, fuera de las que ya obraban en el plenario y que sí nombró la sentencia de segundo grado.

“Obsérvese lo que CERTIFICÓ la TESORERA de la Entidad en esa respuesta, la del día 8 de octubre de 2019, respecto al tiempo que dice el Ad-quem se suspendió la relación laboral —conforme escrito radicado por el suscrito de fecha 21 de noviembre de 2019— en cumplimiento a orden judicial impuesta al mismo del 24 de septiembre de 2019:

“ ...

AÑO 2012

FECHA	DETALLE	VALOR BRUTO	VALOR NETO PAGADO
27/02/2012	CE 50505 / OP25915	2.094256	1.906.298
04/04/2012	CE 50787 / OP 26445	2.094.256	1.906.298
23/05/2012	CE 50958 / OP 26398	1.653.360	1.653.360
08/06/2012	CE 51048 / OP 27109	1.653.360	1.633.360

...

*Pagos certificados efectuados y sobre los que se realizaron descuentos por retención en la fuente, por haberse prestado la labor, los que al sumarse indican y son contestes con la certificación aportada con la acción obrante a folios 72, **73** y 74, en el guarismo de: **\$7.494.232**, PUES DE LO CONTRARIO NO EXISTIRÍAN.*

ÉSTAS PRUEBAS DECRETADAS y ordenadas, así como las **FIJADAS EN EL LITIGIO**, tanto en la audiencia del artículo 180 del CPACA, como las que obraron como pruebas del proceso, **NO LAS VALORÓ DE MANERA COMPLETA EL TRIBUNAL, SINO DE MANERA PARCIAL**, bajo las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, dejando de lado el exceso ritualismo, las que informaban que la demandante **TRABAJÓ ININTERRUMPIDAMENTE PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 4 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2012 AL SERVICIO DEL HOSPITAL DE MEISSEN** y por ello se pago la suma de: **\$7.494.232** a la cual se le efectuaron descuentos por retención en la fuente, llevándose —sea dicho de paso— las manifestaciones expuestas, tanto en el interrogatorio de parte a que fue sometida la demandante a instancia de la parte accionada, como el dicho de los testigos **Álvaro Luís Tamayo Marín** como **Paola Andrea Fonseca Torres**, en la audiencia de pruebas practicada el día 29 de noviembre de 2019, pues fueron contestes en manifestar que ella trabajó ininterrumpidamente para la época que incluía el año 2012, *pues sería tanto como decir que faltaron a la verdad, cuando ello no fue así, en aras de probar la existencia de la relación laboral.*

4.2.2. El desconocimiento en la apreciación de las pruebas, **bajo las reglas de la sana crítica y la aplicación de las reglas de la experiencia, con exceso ritual manifiesto, para establecer la existencia del contrato de trabajo realidad** determinando los períodos laborados por la actora en la demostración de la prestación del servicio entre **el 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016**, generando suspensión en la prestación del servicio, y descuento en su condena, constituye vía de hecho susceptible de ser reparada por medio de la Tutela.

Demostración del Error:

*“se indicó y se dijo en la ratio decidendi del fallo de segunda instancia que, respecto a los días no laborados por la actora, del **1 al 31 de mayo de 2016**, éstos deben ser descontados, por no haberlos laborado la actora, pasándose por alto el análisis de:*

“(i) el contrato A 0382 del 1 de febrero de 2016; (ii) Otro si adición y prórroga al contrato No. A 382 del 27 de mayo de 2016; (iii) Otro si adición y prórroga al contrato No. A 382 del 29 de junio de 2016; y, (iv) Otro si adición y prórroga al contrato No. A 382 del 28 de julio de 2016, contra lo que **CERTIFICÓ la TESORERA de la Entidad en esa respuesta del día 8 de octubre de 2019, respecto al tiempo que dice el Ad-quem se suspendió la relación laboral** –conforme escrito radicado por el suscrito de fecha 21 de noviembre de 2019— en cumplimiento a orden judicial impuesta al mismo del 24 de septiembre de 2019, respecto a los valores pagados por dichos contratos a los que se les efectuó retención en la fuente.

“Obsérvese el siguiente detalle:

“Contrato	Plazo	Vigencia	Precio:
A 0382 del 1 de febrero de 2016	01-02-2016 al 30-04-2016	Ejec. + 6 meses	\$8.400.000
Otro sí del 27 de mayo de 2016	01-06-2016 al 30-06-2016		\$2.800.000
Otro si del 29 de junio de 2016	01-07-2016 al 31-07-2016		\$2.800.000
Otro si del 28 de julio de 2016	01-08-2016 al 31-08-2016		\$2.800.000

Sumatoria de pagos de estos contratos y otros sí:

\$16.800.000

“Ahora bien, cruzado este valor totalizado de **\$16.800.000** pesos por el contrato y otros si por el año 2016 de la actora, *contra los valores pagados y a los que se les efectuó retención en la fuente por el año 2016 a la actora*, conforme el siguiente detalle:

...

AÑO 2016

FECHA	DETALLE	VALOR BRUTO	VALOR	NETO
PAGADO				
2016/02/29	CE 58382	2.800.000	2.770.189	
2016/03/31	CE 58599	2.800.000	2.770.189	
30/05/2016	PLANILLA 3006 CONTRATISTAS	2.800.000	2.770.189	
30/06/2016	PLANILLA CONTRATISTAS	2.800.000	2.770.189	
31/07/2016	PLANILLA CONTRATISTAS	2.800.000	2.770.189	
31/08/2016	CE 1732	2.800.000	2.776.035	
30/09/2016	CE 12271	2.800.000	2.776.035	

Sumatoria de estos pagos: \$19.600.000

“Se tiene que existe diferencia correspondiente al valor en el guarismo de: **\$2.800.000** que equivale al valor mensual promedio contratado como retribución de la labor.

Es decir, que la Entidad pago el mes de mayo de 2016, dentro de los pagos y retenciones en la fuente efectuados; no se pierda de vista que la Entidad no quiso entregar documental alguna respecto a los requerimientos judiciales, pues nótese que fue por la orden judicial que se trajo la documental de las retenciones en la fuente, pues la Entidad jamás quiso, en este asunto, traer DOCUMENTAL ALGUNA.

Siendo esta documental –no valuada por el Ad-quem, **ante las dudas generadas** en la prestación del servicio en la labor de la actora—prueba directa, al igual que las anteriores que permite inferir que no existió solución de continuidad.

4.3. VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO:

La constituye el hecho de que si había o se generaba duda en el Tribunal ante la búsqueda de la verdad real de los hechos expuestos con la demanda en la demostración concurrente de los elementos del contrato de trabajo realidad para la prestación del servicio de **Yolanda Muñoz Díaz** para los Períodos comprendidos entre **el 1 de enero de 2012 al 30 de abril del año 2012** y así mismo para el período **del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016** y si las pruebas aportadas postuladas NO COLMABAN EL QUERER DEL FALLADOR DENTRO DE SU AUTONOMÍA, **PERO SÍ ERAN INDICIO o indicadores, CONFORME EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO PARA ESTABLECER QUE EL SERVICIO POR ESOS PERÍODOS LOS PRESTÓ LA ACTORA, DEBIÓ OFICIAR A LA ENTIDAD** para que le certificara dichos periodos, le expidiera los actos que los soportaban y que serian contrastados contra la documental aportada por el suscrito vía certificaciones “laborales” y vía certificación de descuentos por concepto de retención en la fuente aportada vía Oficio ordenado por el Juez A-quo, puesto que ello no fue del debate probatorio del A-quo, pues allí se había ya fijado el litigio sin reparo alguno de mi parte, pues estaban acreditados la totalidad de los tiempos de servicio prestados.

Demostración del error.

No obra en el plenario orden judicial por parte del Ad-quem conforme lo regla el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Numeral 5 que dé cuenta de lo contrario, mal puedo probar un acto negativo, sino que este se hace obvio en este asunto.

Conclusiones.

De no haber sido por los errores que se denuncian, y si a las pruebas relacionadas se les hubiera asignado **su real valor y alcance, y se hubieran apreciado las mismas en Conjunto**, conforme las reglas:

- i) **de la sana crítica;**
- ii) **a través de reglas de la experiencia, respecto al problema jurídico que plantea la demostración de los elementos del contrato realidad; y,**
- iii) **se hubiere dejado a un lado iii) el exceso ritual manifiesto,** rayando con TARIFAS LEGALES, *de que si no aporte los dos (2) contratos faltantes porque no me los entregó en ese momento la Subred, ante la abundante documental dada por esta y aportada por vía contractual (235 folios),* **contra las certificaciones “laborales” y las certificaciones de pagos y retención en la fuente practicada por tales períodos (4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 y, 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016),** en conjunto con las demás documentales y respecto al interrogatorio de parte practicado y las testimoniales **(pues anunció que está haciendo carrera judicial dejarlas o desecharlas, permitiéndole a la Entidad pierda documentos para que ahí si no se pueda demostrar la totalidad de la relación que se predica laboral, asumiendo —hoy casi rayando vía jurisprudencial, con tarifas legales indebidas— omitió darles su verdadero valor por el Ad-quem,** donde no se habría llegado a la prescripción decretada con anterioridad al 1 de mayo de 2012 hacia el inicio de la relación laboral (1 de junio de 2000) y descontando el valor que arroje la liquidación por 20 días hábiles

(del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016), cuando mi cliente, la Señora Yolanda Muñoz Díaz SÍ LABORO EN ESO PERÍODOS PARA LA DEMANDADA.

IV. Petición:

Primero.

Declare que la Sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por la Subsección C, de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los Honorables Magistrados Doctores: Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto, y, por no haber aceptado la solicitud de aclaración, constituye VÍA DE HECHO POR ERROR FÁCTICO y/o VÍA DE HECHO POR ERROR FACTICO NEGATIVO, dentro del **proceso administrativo ordinario que como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, bajo el expediente radicado bajo el número **11001333501220180012901** promovió **Yolanda Muñoz Díaz** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E. S. E.**

Segundo.

Como consecuencia de la declaración anterior, y en **reparación de las vías de hecho denunciadas, se le ordene Subsección C, de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los Honorables Magistrados Doctores: Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto, proceda en el término que le impongan, dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme las probanzas reales completas y de acuerdo a la aplicación de la reglas de la sana crítica, de la experiencia, donde se indique que el mismo no está sometido a prescripción alguna, por cuenta del excesivo ritualismo, hecho contra la parte actora de dicho proceso.**

Tercero.

Con el Gran Respeto que siento por los miembros del **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, pero que en todo caso, es una consecuencia obvia de los anteriores pedimentos, se conmine a los Funcionarios de la Instancia (Ad-quem) para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las situaciones descritas, constitutivas de vías de hecho.

VI. Inexistencia de Medio de Defensa Judicial.

El Proceso Ordinario Contencioso Administrativo dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que persiguió la demostración de la existencia concurrente de la totalidad de los elementos del contrato realidad de que trata esta acción de tutela **sufrió el agotamiento del principio de la doble instancia, junto con la solicitud de aclaración**, además, a mi juicio por no estar inmerso en causal de revisión, pues la Entidad al darme respuesta (23 de agosto de 2021) sobre los contratos faltantes, **los que no me entrego desde un inició no se negó a ello, pues considero que por la gran cantidad de documentos aportados no estaban allí en ese momento, pues contaba de mi parte con otros medios de prueba documental para ello**, por lo que ante la inexistencia de medio de defensa judicial, las vías de hecho denunciadas proceden ser reparadas dentro de esta actuación excepcional, **con el objeto de evitar que se consolide un perjuicio irremediable.**

VII. Juramento.

De antemano manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que a nombre de mi representada, la doctora **Yolanda Muñoz Díaz**, no he promovido acción similar por los mismos hechos ni contra los mismos accionados.

V. Fundamentos de Derecho.

En derecho me apoyo en los Artículos 2, 13, 25, 26, 29, 48, 53, 86, 90, 91 y 228 de la Constitución Política; en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Igualmente, en todas y cada una de las normas legales indicadas a lo largo del cuerpo de éste escrito, así como en las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional Nos. SU-355 de 2017 y T-041 de 2018.

VI. Breve reseña Filosófica.

La Responsabilidad se predica de las Instituciones Públicas y de sus Servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños a quienes se sirven de dichos servicios. Esta responsabilidad es contenciosa porque implica contienda, controversia; es administrativa porque se discute la responsabilidad en que han podido incurrir quienes conforman la estructura propia de la administración pública en el sentido amplio atrás anotado.

Lo anterior implica entonces que una Entidad o Funcionario Público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para tal fin, proceso que será conocido por Jueces Especializados para dirimir los conflictos que se presenten en contra de la administración pública, jueces organizados bajo la denominada Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo dicta en su artículo 140, conteste con el artículo 90 de la Constitución Política.

“Ahora bien, dentro del contexto de los fines esenciales del Estado Colombiano el Artículo 2º de la Constitución Política establece:

- el Servir a la comunidad;
- el promover la prosperidad general;
- y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;
- Además, las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares, entre otros.

“Ninguna autoridad puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales.

“Las Autoridades, en consecuencia, están obligadas a:

Promover,

Garantizar,
Proteger,
Y respetar esas garantías.

“LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ES LEGÍTIMA, CUANDO A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PROMUEVEN, GARANTIZAN, PROTEGEN Y RESPETAN LO ANTERIORMENTE DICHO, EN UN TODO SUJETADO A LA LEY. SIENDO ESTAS SOCIOLOGICAS SITUACIONES, LAS CONSECUENCIAS OBIAS Y ORIGINALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO (negrillas y subrayadas resaltadas fuera del texto original).

“Entonces, las personas que prestan sus servicios en la Administración Pública y para esta, **deben tener clara conciencia de los fines del Estado**, cuya realización es garantía de paz para los miembros de la comunidad.

“Si tal conciencia se tiene, todas las acciones de los funcionarios se desarrollarán dentro de un marco de respeto, donde se alcancen tales fines.

“La falta de tal conciencia es la que obstaculiza, retarda, atrasa y anula la acción del Estado a través de sus diversos órganos.

“Una clara conciencia de los fines del Estado de parte de sus agentes, involucra que toda su conducta y servicio formen parte original de lo que quisieron los constituyentes del año 1991, plasmados en la actual Carta Política.

“La conciencia hará que el Estado no se considere una mera abstracción, una estructura y organización, sino como un organismo, un ente vivo. Considerado así, es la interacción a través de la participación de la comunidad lo que le da vida al Estado.” (lo que está entre comillas, en negrillas y que resalte fue tomado de la síntesis y argumentación expuesta por el Doctor Carlos Ariel Salazar Vélez, Conjuez de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como Abogado Litigante por más de 57 años en una acción judicial).

Por tanto, **LO QUE PERSIGO CON ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** es que no se le **VULNERE A MI CLIENTE SU DERECHO AL TRABAJO e IGUALDAD** por haber laborado para **UNA ENTIDAD PÚBLICA, QUE, CON NÓMINAS PARALELAS, TOMA PARA SI LA FUERZA LABORAL, LA DE LOS TRABAJADORES, Y LOS ABRIGA BAJO EL SOFISMA DELEZNABLE DE: “CONTRATISTAS” EN LA PRESTACIÓN DE LA LABOR PROPIA DE LA ENTIDAD OFICIAL, COMO LO FUE EL HOSPITAL DE MEISSEN HOY PARTE INTEGRAL DE LA DENOMINADA SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, E. S. E. por 16 años y 2 meses.**

VII. Pruebas

Respetuosamente solicito se decreten, se practiquen y se tengan como tales a favor de la parte que represento las siguientes:

7.1. Documentales.

En un total de 92 folios útiles, en archivos PDF los siguientes documentos:

1. poder judicial escaneado;
 2. respuesta a derecho de petición del 2 de agosto de 2017 obrante en el plenario;
 3. **certificación oficial expedida el día 30 de agosto del año 2013 por la Subdirectora Administrativa del Hospital de Meissen** por los contratos suscritos para con la actora, donde se dejó evidente y se precisó **que: existió la ejecución contractual del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 POR UN VALOR DE: \$7.495.232;**
 4. **certificación oficial el día certificación 8 de abril de 2016 por la Subdirectora Administrativa del Hospital de Meissen** por los contratos suscritos para con la actora, donde se dejó evidente y se precisó **que existió la ejecución contractual del 4 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012;**
 5. demanda en PDF escaneada;
 6. **acta de fijación del litigio del artículo 180 del CPACA del 24 de septiembre de 2019;**
 7. respuesta en **del día 8 de octubre de 2019** (9 folios útiles) vía respuesta a oficio del Juzgado A-quo donde **CERTIFICÓ la TESORERA de la Subred Integrada de Salud Sur, E. S. E. en respuesta** los pagos efectuados a **Yolanda Muñoz Díaz** junto con sus respectivas retenciones en la fuente;
 8. derecho de petición del 23 de agosto de 2021 solicitando copias de los contratos por los períodos del 1 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012 y del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016;
 9. respuesta al derecho de petición del 10 de septiembre de 2021 donde me entregan copias de lo solicitado;
 10. Contrato No. 1-017-2012 del 2 de enero de 2012 ;
 11. Otro si al contrato A382 del 1 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016.
- **Allego vía virtual por estar en el Sistema SAMAI, el Cuaderno de la segunda Instancia contentivo de:** (i) auto admitiendo recurso; (ii) Sentencia de segunda instancia; (iii) notificación de la misma; (iv) solicitud de aclaración a la misma; (v) auto que decidió no aclarar sentencia de segunda instancia; y, (vi) notificación del mismo.

7.2. Oficio.

Se OFICIE a la Secretaría de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca PARA QUE LE REMITA A USTED, SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, **LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE EN FÍSICO AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** en calidad de préstamo para esta acción de tutela y por estar aun en Pandemia, dentro del radicado No. **1100133350 12 2018 00129 01.**

7.3. Práctica de Inspección Judicial Ocular al Expediente No. 1100133350 12 2018 00129 01.

Se le practique inspección judicial ocular al expediente No. **11001333501220180012901**, para que se corrobore, observe y compare contra el mismo los dichos y mis afirmaciones en esta acción de tutela, y sobre todo se observe la totalidad del mismo para contrastar las certificaciones "laborales" (**30 de agosto de 2013 y 8 de abril de 2016**) y la que por vía de respuesta a oficio ordenado por el Juzgado A-quo **certifico la Tesorera de la entidad accionada por concepto de retención en la fuente a los pagos realizados a la actora (respuesta del 8 de octubre de 2019)**, pues el expediente consta de más de 680 folios útiles y se me hace dispendioso su fotocopiado para ser escaneado, **máxime que pude aportar parte de la documental de la primera instancia y la de la segunda instancia para su cargue en la plataforma virtual para radicación de acciones de**

tutela que tiene habilitada la rama judicial para ello, más el expediente por su gran tamaño me hace complicada tal labor.

Las demás que a juicio de la Sala, se consideren convenientes para establecer la verdad de los hechos denunciados.

VIII. Notificaciones.

8.1. La accionada, la Subsección C, de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los doctores **Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto**, en la **Avenida La Esperanza con Carrera 54** (Calle 24 No. 53-28), Edificio de los Tribunales de Bogotá, correos electrónicos: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

8.2. La accionante las recibe en la Carrera 1 Este No. 32 B-32, Manzana 2, Casa 24, Barrio San Mateo, del Municipio de Soacha (Cundinamarca), No. celular con WhatsApp. 300 491 8972, correo electrónico: yolandamd2323@gmail.com;

8.3. El suscrito abogado en la Carrera 1 No. 6 A-09, Torre 3, apartamento 304, del Municipio de Madrid, Cundinamarca, No. celular con WhatsApp. 304 572 0285; correos electrónicos: carlosf1676@gmail.com y carlosf1676@hotmail.com.

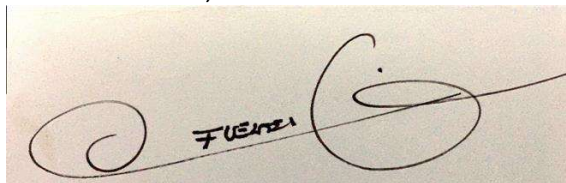
IX. Anexos

Con la demanda me permito aportar:

- poder con que actúo (3 folios útiles);
- los documentos relacionados en el capítulo de pruebas en 97 folios útiles, archivos PDF.

Sírvanse, Honorables Consejeros de Estado, dar el tramite legal que corresponda a este escrito.

Comedidamente,



Carlos Fuentes Duarte

CC No. 79.789.014 de Bogotá

TP No. 125.750 del C. S. de la J.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2021

Honorables
Consejeros de Estado (Reparto)
Ciudad

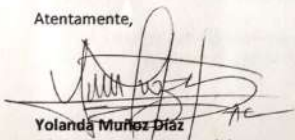
Ref. Poder Judicial.
Acción Constitucional. Tutela.

Yolanda Muñoz Díaz, mayor de edad, identificada con la CC No. 52.280.956, expedida en Bogotá, respetuosamente manifiesto a los H. H. Consejeros de Estado que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Abogado **Carlos Fuentes Duarte**, también mayor de edad, identificado con la CC No. 79.789.014 de Bogotá, y con TP No. 125.750 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación, **acción constitucional de TUTELA en contra del la Subsección C, de la Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los Honorables Magistrados doctores, Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaíquel y Amparo Oviedo Pinto**, a fin de que previas las formalidades de rigor, se **REPAREN las VIAS DE HECHO** en que incurrió el **JUZGADOR AD-QUEM** dentro del trámite del Proceso Ordinario que como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promoví en contra de la Subred Integrada de Salud Sur, E. S. E., bajo la radicación: **1100133350 12 2018 0012901**, en la demostración de los elementos concurrentes en la existencia del contrato realidad; con violación de mis Derechos Fundamentales: **al Trabajo, a la igualdad, al Debido Proceso (Por no aplicación de las reglas de la sana crítica; y las reglas de la experiencia en la valoración probatoria)**; por el **exceso de ritualismos** (art. 228 de la C.P, respecto de las pruebas); y, al omitir la aplicación del **principio constitucional del in dubio pro-operario**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, presentar demanda constitucional de Tutela, interponer recursos, aportar y solicitar pruebas, sustituir, renunciar el poder, reasumir, y en general para ejerza la defensa de mis intereses en la forma que mejor lo considere conveniente.

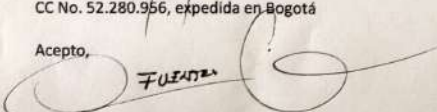
Sírvanse, **Honorables Consejeros de Estado**, reconocerle la suficiente personería para actuar al Abogado **Carlos Fuentes Duarte**, en los términos del poder conferido.

Atentamente,


Yolanda Muñoz Díaz

CC No. 52.280.956, expedida en Bogotá

Acepto,


Carlos Fuentes Duarte

CC No. 79.789.014 expedida en Bogotá

TP No. 125.750 del C. S. de la J.

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

CARLOS FUENTES DUARTE

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 79789014

y T.P. No.125750 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.

En Bogotá, el 14/12/2021 a las 09:11:49 AM se presentó

[Firma manuscrita: FUENTE]

Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



Notario
Consejo de Estado (Notario)
Cédula

del 1900
Actas

Yolanda Muñoz Díaz, mayor de edad, legalmente manifiesto a los H. representantes de la familia, para que en su nombre y representación, se otorgue una escritura pública de compraventa de un terreno ubicado en la zona de la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio de Chaparral, con una extensión de 1.000 metros cuadrados, más o menos, en favor de la señora María Elena Acosta, quien es la propietaria del terreno.

Samuel José Ramírez Pineda, Carlos Alberto Pineda, las hermanas de edad, se REPARAN las VIAS DE QUEM dentro del trámite del proceso ordinario que se tramita en el juzgado de la ciudad de Bogotá, D.C., en el expediente No. 1100133001230180012301, en la demanda de nulidad de la sentencia del contrato de compraventa, con fecha de 14 de mayo de 2021, por la cual se declaró la nulidad del contrato de compraventa, por no haberse cumplido con las condiciones de la oferta de compra, y la ordena la aplicación del principio constitucional del debido proceso.

El presente documento se otorga en la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio de Chaparral, a las 09:11:49 AM, en presencia de los señores: Ruben Dario Acosta Gonzalez, Notario, y Carlos Fuentes Duarte, mayor de edad, quienes se comprometen a cumplir con lo establecido en el presente documento.

Se otorga el presente documento en la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio de Chaparral, a las 09:11:49 AM, en presencia de los señores: Ruben Dario Acosta Gonzalez, Notario, y Carlos Fuentes Duarte, mayor de edad, quienes se comprometen a cumplir con lo establecido en el presente documento.

Actuado en

Yolanda Muñoz Díaz
Cédula 23.380.000, expedida en Bogotá

Actuado en

Carlos Fuentes Duarte
Cédula 79.789.014, expedida en Bogotá
T.P. No. 125.750 del 14 de mayo de 2021

